

Expediente: **456/25**

Carátula: **FERNANDEZ DAIANA NORALI Y OTROS C/ RIO URUGUAY SEGUROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - *FERNANDEZ, Daiana Norali-ACTOR*

90000000000 - *RIO URUGUAY SEGUROS, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20253202026 - *FERNANDEZ, Nancy Soledad-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 456/25



H20901800001

JUICIO: FERNANDEZ DAIANA NORALI Y OTROS c/ RIO URUGUAY SEGUROS s/ AMPARO.-
EXPTE. N°: 456/25.-

Juzg Civil Comercial Común III° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 22 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.-

RESULTA:

1)- En fecha 26/08/2025 se apersona Fernández Daiana Norali, DNI N° 36.914.203 y Fernández Nancy Soledad, DNI N° 35.029.246, ambas con domicilio en Ruta N° 334 - Km 7 - Los Sosas – Dpto. Monteros, Tucumán, mediante su letrado patrocinante Dr. Cristian Iván Fernández.

Inicia la presente acción de amparo en contra de Rio Uruguay Seguros - CUIT N° 30-50006171-7 por la suma de \$ 410.000, a tenor de los valores de la resolución N.° 1162/2018, 34.225/2009, 39.927, 21.999 (SORCA), N.° 766/2021, N° 739/2022, 505/2023 y la reciente 551/2024 y modificatorias de la Superintendencia de Seguros de la nación – OLA considerada cobertura mínima del seguro obligatorio del automotor por el art. 67 del Reglamento Nacional de Transito y Transporte y gastos de envió.

Relata que el día 11/08/2024 se produjo un accidente de tránsito entre calle Córdoba y Rivadavia de la Ciudad de Monteros donde falleciera el Sr. Fernández Ramón Alberto, quien circulaba en una motocicleta Marca Motomel Modelo B110, dominio A00VHX y fue impactado violentamente por Cruz

Ramón Alexandro, DNI N° 40.530.343 domiciliado en calle San Martín de la Ciudad de Tafi del Valle, el cual conducida una camioneta Marca Fiat Strada - dominio NDB 818, Póliza N° 12905025, asegurada en Rio Uruguay Seguros.

Indica que a raíz del siniestro el padre de las actora, sufrió lesiones gravísimas que produjeron su fallecimiento, quedado todo acreditado en la causa penal Cruz Ramón S/ Homicidio Culposo N° M-005731/2025.

En este sentido, también señala que efectivizo el reclamo correspondiente, en sede de la aseguradora , cursando el correspondiente reclamo administrativo, sin sello de recepción y sin respuesta a la fecha.

Por lo expuesto, reclama la suma de \$410.000 a tenor de los valores de la resolución N° 1162/2018, 34.225/2009, 39.927, 21999 (SORCA) y la reciente N° 551/2024 y modificatorias de la Superintendencia de Seguros Nación - Obligación Legal Autónoma, consagrada en el art. 87 del Reglamento Nacional de Transito y Transporte , y gastos de envío.

Explica la idoneidad de la vía más idónea para el resguardo de los derechos y garantías constitucionales de los accionantes, ya que del análisis de la normativa vigente no se encuentra a priori remedio procesal efectivo alguno, atento a la precaria situación económica de sus asistida y a la celeridad que el caso requiere, lo que configura el supuesto factico de *urgencia objetiva amparable*. Cita Jurisprudencia al respecto.

Por último, refiere a las normativas de la S.S.N indicando el rango de "orden publico de protección" y ofrece la siguiente prueba documental: Copias DNI de las actoras, actas de nacimiento, constancias policial de la causa penal y reclamo administrativo. Asimismo, ofrece documental en poder de tercero: causa penal referenciada ut-supra.

2) Corrido el traslado de ley, mediante cedula de notificación N° 516 de fecha 03/09/2025, con cargo de recepción el 05/09/2025, conforme informe subido al sistema el día 09/09/2025, la accionada no se ha apersonado a estar a derecho hasta la fecha.

Seguidamente vienen los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1).- Que en primer término cabe aclarar que es facultad del juzgador considerar solamente aquellas cuestiones que a su criterio resulten con relevancia en la solución a dar al asunto; que asimismo es principio rector en nuestro sistema procesal civil la vigencia del principio *iuria novit curia* que consiste en que las partes deben aportar las pruebas y los hechos y el juez, debe adecuar y subsumir los mismos en la norma del derecho a aplicar (art. 34 del CPCyCT).-

El art. 68 de la Ley N° 24.449 marca una pauta concreta que es la regulación de un seguro obligatorio para cubrir los eventuales daños causados a terceros transportados o no. Este seguro es un requisito ineludible a cumplir para circular (art. 40 Ley referenciada). Dentro de ese contexto general, es fácil comprender cuál es la intención de la ley al establecer que los gastos sanatoriales y velatorios serán abonados por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. Este precepto impone la carga de abonar los gastos sanatoriales (en el caso) sin perjuicio de los derechos que se puedan ejercer posteriormente; es decir, verificado el daño en la persona derivado de un accidente de tránsito, el cual requiere de urgente atención médica, la compañía de seguros debe cumplir con el pago fijado por la ley. Conforme a ello, el actor está legitimado para promover la acción de amparo por el derecho que le asiste a percibir las sumas reclamadas, destinadas a la atención médica necesaria para reparar las lesiones sufridas cuando se ha acreditado la lesión y el hecho dañoso, sin que se justifique, que por una cuestión meramente formal, el afectado en sus derechos deba ocurrir por las vías judiciales ordinarias (Sent. 48 de fecha 26/03/2021 – Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción – Sala Única).-

Ahora bien, la acción de amparo está contemplada en el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, donde se establecen los derechos y requisitos para su viabilidad, al igual que la norma contenida en el art. 50 del C.P.C.T. y tiende a la reparación de la lesión en defensa de los derechos constitucionales. De acuerdo a dichas normas se requiere un acto arbitrario o ilegal, que produzca un daño real o tangible, y que el derecho violado sea de carácter constitucional. Sólo así procede la vía excepcional de la acción de amparo. Lino Palacio (Derecho Procesal, T. VII, pág. 146 y sgtes.)

afirma que son tres los requisitos para su procedencia: "I) Violación o amenaza de algún derecho individual reconocido por la Constitución Nacional, salvo el de libertad corporal. II) Ilegalidad o arbitrariedad clara o manifiesta del acto lesivo. III) Inexistencia de otro remedio legal para la tutela del derecho o posibilidad de proferir un daño grave o irreparable remitiendo la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales".

2).- Realizadas estas aclaraciones, la doctrina insiste en la conveniencia de que el actor no se limite a pedir una suma global e indiscriminada, sino que suministre un detalle, lo más específico posible, sobre los distintos rubros terapéuticos que originaron los gastos, a fin de conferir al magistrado una base clara para formar convicción sobre la procedencia de la indemnización.

Como primera medida cabe tener presente que las actoras, se hayan debidamente legitimadas para iniciar la presente acción, conforme Actas de Nacimiento acompañadas en fecha 01/09/2025. Asimismo, se acompaña acta de defunción de su padre, el Sr. Fernández Ramón Alberto quien falleció el día 11/08/2025 como consecuencia del accidente.

Otro dato a tener presente, que si bien se ha solicitado la causa penal, pero ante la demora pasaron los autos a despacho para resolver, teniendo a la vista el acta de procedimiento, de donde surge acreditado el siniestro.

Si bien no obra en autos la vinculación que la camioneta participe del siniestro esté asegurada en la accionada, y al estar que la misma no procedió a contestar la demanda de autos pese a estar debidamente notificada, se tiene por cierto los hechos invocados por la parte actora.

Bajo estas premisas, encontrándose acreditado el fallecimiento del Sr. Fernández Ramón Alberto, corresponde acoger el pedido de las actoras, y condenar a Rio Uruguay Seguros a abonar el plazo de 48 hs, la suma actualizada (resolución 589/2025) de \$ 533.000 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL) a las actoras en concepto de Obligación legal Autònoma.

3).-En cuanto a las costas, el principio general indica que corresponde imponerla a la vencida, y atento al resultado arribado corresponde seguir dicho principio (art. 60,61 procesal)

4) En cuanto a los honorarios, considerando las actuaciones desarrolladas en el expediente, la forma en la cual concluye la causa y el hecho de no tener la acción intentada contenido económico, se regulan los honorarios teniendo como base la consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur, en el carácter en que han actuado los profesionales intervinientes (art. 16 de la Ley 5480).-

En este punto debo destacar, que a partir del 25/8/2025 entró en vigencia el nuevo valor de una Consulta Escrita (Resolución de fecha 17/12/2025) la cual asciende a la suma de \$620.000.

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional, en consecuencia CONDENAR a RIO URUGUAY SEGUROS a abonarla a las actoras, la suma de \$533.000, en el plazo de 48 hrs. de notificada la presente resolución.

2).COSTAS, conforme lo considerado en punto 3)

3)- REGULAR honorarios por la presente Acción de Amparo Constitucional, al Dr. Fernández Cristian Iván (patrocinante de las actoras), la suma de \$ 620.000 (valor de una consulta escrita a la fecha de la presente resolutive)

4)-COMUNIQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la Ley 6.059)

5).- REGISTRESE, notifíquese y archívese

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.